



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luis Carlos García Corzo y Carmen Cecilia Hernández Castillo
Demandado	Héctor Arcesio Tovar Fierro
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00113-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclarar** el acápite de pretensiones en el sentido de exteriorizar de forma discriminada lo que se pretende, esto es lo referente a las declaraciones y a las condenas y en el caso de éstas últimas, deberá proceder de igual forma respecto a los perjuicios de los cuales se busca su recaudo, en su fase de daño emergente, lucro cesante, al igual que de los daños morales, etc. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 1613 del Código Civil.
 - 1.2 Presentar** el juramento estimatorio en forma razonada y discriminada los perjuicios que se reclaman, tanto del daño emergente como del lucro cesante, como quiera que los reclama en conjunto con los daños morales. Lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 90 y el artículo 206 del Código General del Proceso.



2. Aunque lo que se indica a continuación no es causal de inadmisión, por economía procesal, se le insta a la parte actora para aporte caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.
3. **Reconocer** al abogado Reinaldo Riaño Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.845.447 y la tarjeta de abogado núm. 211.593 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09851d8a4067e71fea797783f3d8eb5aa7c29b2cff44a65000c7d50254424b90**

Documento generado en 10/04/2024 02:39:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas
Demandados	Leonardo Alfonso Navarro Camargo
Asunto	Auto Corrige Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00206-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 010 del cuaderno 1) concerniente a la corrección del mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Acude el apoderado de la parte demandante al despacho, solicitando la corrección del numeral 1.2, en lo concerniente a la modificación de la fecha de vencimiento de la obligación, así como a la identificación de las obligaciones tendientes a ejecutar.

Revisado el mandamiento de pago, en el numeral 1.2 señala este despacho, que la fecha de exigibilidad del título valor es el 21 de febrero de 2024, cuando lo cierto, es que el vencimiento se da partir del 10 de febrero de la misma anualidad, como se expuso en el numeral 1.1 de la misma providencia.

Así las cosas, lo procedente aquí es la corrección de los numerales 1.4 y 1.5 del mandamiento de pago, calendado del 16 de febrero de 2024, en razón al artículo 286 del C.G.P., puesto que el yerro es puramente aritmético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

3. RESUELVE

1. **Corregir** el numeral 1.2. del acápite resolutivo del mandamiento de pago proferido el 01 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:



*«\$2.097.724.00 m/cte. por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré N° 397766, el cual contiene una obligación exigible a partir del **10** de febrero de 2024, causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024, tasados al 18.00% nominal. visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.»*

2. De todo lo demás, el mandamiento de pago proferido el 1° de abril de 2024 queda incólume.
3. Ordenar al extremo actor que proceda a realizar la notificación del presente proveído a la parte pasiva en conjunto con el mandamiento de pago adiado el 1° de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c434d3b22053fe94499487490cdedc57f219ce9d228dff3cbbce0c6309d97e**

Documento generado en 10/04/2024 11:06:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Orlando Almeida Moscote, María Elena Moscote de Almeida, Favian Gonzalo Parra Jiménez y Liliana Prada Cabarique
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00263-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** en contra de **Orlando Almeida Moscote, María Elena Moscote de Almeida, Favian Gonzalo Parra Jiménez y Liliana Prada Cabarique** por las siguientes sumas de dinero:

1.1

Numero de Factura	Valor de Capital Adeudado	Fecha de Vencimiento de Factura
202947180	\$2.105.833	03/02/2023
203977165	\$1.755.336	03/03/2023
205050459	\$2.319.551	04/04/2023
206145886	\$2.569.526	05/05/2023
207247524	\$2.076.425	06/06/2023
208342227	\$1.965.766	06/07/2023



209436979	\$1.726.502	04/08/2023
210566053	\$1.690.120	05/09/2023
211653543	\$267.843	03/10/2023
213930252	\$36.653	05/12/2023
215114438	\$1.129	05/01/2024
Total	\$16.514.684	

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333. y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo



demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a13e0efd4371b4a1e875a52a1013e599ccf08b141bd97fa8bcfba4a40a5ad**

Documento generado en 10/04/2024 11:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Graciliano Amado
Demandados	Ana Milena Estupiñan Duran, Carlos Alberto Hernández Castillo y Edison Murillo Duarte.
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00265-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Manifestar** el canal digital al cual deban ser notificados los testigos. En caso de no conocerlo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce esa información, esto, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2 **Manifestar** cuál es el canal digital dispuesto para la notificación de la demandada Ana María Estupiñan Duran, así como allegar evidencia de cómo la obtuvo; en caso de no conocerlo, deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento. Lo anterior, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Reconocer como apoderado judicial del demandado **Graciliano Amado** al estudiante **Alex Harvey Gamboa Cely**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.678.002, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba41d774bfb86d3f66af574b48868edff3e94efb790467cbc8f2fbe1fb626**

Documento generado en 10/04/2024 12:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Nohemy Serrano González
Demandados	Giovanni Angarita Camargo, Dilfa Elena Duarte Vidal y Wilson Ruiz Galeano
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00266-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclarar** la pretensión primera en el sentido de presentar por separado cada uno de los emolumentos de los cuales se busca su recaudo. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2 Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a los demandados Giovanni Angarita Camargo y Wilson Ruiz Galeano, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Claudia Johanna Serrano Duarte**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.501.239 y la tarjeta de abogada núm. 148.674 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca783540a1e40ec001df3aa6c0d44c9ece6be30fd137b741401ac03a3636ba05**

Documento generado en 10/04/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>